



## Resolución Gerencial General Regional N° 0146 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 27 SET. 2021

VISTO, la Nota N°89-2021-PRETT de fecha 22 de junio de 2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Don José Julio Salcedo Monasi contra la Resolución Jefatural N°0046-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 17 de febrero del 2021, expedida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT); y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 05 de noviembre del 2015, el administrado José Julio Salcedo Monasi solicitó ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la Independización del predio denominado "DON JOSÉ", de la Parcela N° 38 signada con la U.C 08067, que forma parte de la C.A. U. ATAHUALPA, se encuentra ubicada en el distrito del Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica. Habiendo adjuntado entre otros documentos los siguientes:

- Copia de Documento Nacional de Identidad.
- Certificado Catastral ante el Ministerio de Agricultura.
- Memoria Descriptiva (Área Independizada)
- Plano de Localización.
- Plano de Independización.
- Certificado de Habilidad.

Que, con Oficio N°3272-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 03 de agosto del 2018, el Abog. Segundo Sotomayor García, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, observó la solicitud presentada, requiriendo al administrado subsanar (aclarar la solicitud que desea tramitar, copia simple de la partida registral) en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declararse en abandono del proceso de conformidad con el artículo 132 numeral 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Entonces dicho documento fue notificado al administrado de fecha 07 de agosto de 2018, conforme obra a folio (11);

Que, es así, que con escrito de fecha 21 de agosto del 2018, el administrado adjuntó documentos (preciso que la solicitud es sobre independización de una compra y venta y adjuntó copia de la minuta de compraventa) con la finalidad de subsanar lo requerido mediante Oficio N°3272-2018-GORE-ICA-PRETT;

Que, mediante Informe Legal N° 010-2021-03-PRETT-LAME de fecha 17 de febrero del 2021, el Abog. del Área Legal del PRETT Luis Armando Morón Espino recomienda al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, lo siguiente: "**Declarar en ABANDONO y el subsiguiente procedimiento administrativo promovido por don José Julio Salcedo Monasi, a través del Expediente N°001431-2016-03**";

Que, la Resolución Jefatural N°0046-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 17 de febrero del 2021, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por don **JOSE JULIO SALCEDO MONASI**, respecto del predio denominado "Parcela N°38", en terrenos de propiedad del Estado, ubicado en el sector S/N, distrito del Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica; el cual se encuentra sustentado en el incumplimiento del administrado de subsanar lo requerido en el Oficio N°3272-2018-GORE-ICA/PRETT, así como el no haber impulsado el procedimiento. Seguidamente a folio (23) obra la Carta N°0091-2021-GORE-ICA-PRETT recepcionada el 05 de mayo de 2021 por el administrado, mediante el cual se notifica la Resolución en análisis;





# Gobierno Regional Ica



Que, a folio (25), se advierte el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°0045-2021-GORE-ICA-PRETT, sin embargo, dicho recurso corresponde a otro expediente administrativo; es así que, del Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ica, se hizo la búsqueda de la Hoja de Ruta N°020024-2021, donde se visualiza el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°0046-2021-GORE-ICA-PRETT, en ese orden de ideas se procedió en adjuntar al expediente dicho escrito y sus anexos, para ser resueltos por el superior jerárquico. Ahora respecto al recurso de apelación, el impugnante precisa los argumentos facticos y jurídicos siguientes: **a) No se ha cumplido ninguna de las garantías en el procedimiento administrativo al notificar el Oficio N°3272-2018-GORE-ICA-PRETT, debido que no fue notificada en la dirección señalada en el expediente; por lo que no fue notificado el oficio al administrado, en consecuencia no surte efectos jurídicos, no siendo atribuible al administrado la inacción que acarrearía el abandono del procedimiento y la declaración de improcedencia; b) En la Resolución impugnada no se tuvo presente la Carta Notarial dirigida al PRETT de fecha 15 de octubre de 2020 y el correo electrónico dirigido al [ecarbajal@regionica.gob.pe](mailto:ecarbajal@regionica.gob.pe), donde se puso de manifiesto al Jefe del PRETT la preocupación por la demora en la atención de su solicitud; c) no obstante de lo expresado y subsanado la omisión de la notificación por parte del PRETT, con fecha 21 de agosto de 2018, se presentó un escrito adjuntando la información solicitada para concluir con dicho trámite; y d) la Resolución impugnada contraviene el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444, así como la debida motivación por cuanto no se ha verificado la validez fáctica de la premisa de la que parte el razonamiento empleado para resolver la Resolución Jefatural apelada;**

Que, con Nota N° 089-2021-PRETT de fecha 22 de junio de 2021, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras elevó el Expediente N° 1431-2016-03 a folios (37) a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se atienda el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°046-2021-GORE-ICA-PRETT, presentado por el administrado José Julio Salcedo Monasi;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N°0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); **De ello se colige este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;**

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico”***; sumado a ello, numeral 11.1 del artículo 11° indica que: ***“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III capítulo II de la presente ley”***;

Que, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: **a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular;**

Que, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 1 y 2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del





# Gobierno Regional Ica



caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, debiendo motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y porque dicha situación constituye parte integrante del respectivo acto;

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, prevé que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho lo siguiente: 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, habiendo calificado el recurso impugnatorio como una solicitud de nulidad, es indispensable tener presente lo regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, en razón a los requisitos de forma de un recurso impugnatorio, se advierte que la Resolución Jefatural N°046-2021-GORE-ICA-PRETT, fue notificada al administrado con la Carta N°091-2021-GORE-ICA-PRETT, el 05 de mayo de 2021 conforme obra a folio (23), y el recurso de apelación ha sido interpuesto por el administrado el 13 de mayo de 2021 conforme se desprende de la imagen recabada del Sistema de Trámite Documentario y del correo electrónico a folio (24); es decir, el recurso de apelación fue presentado a la entidad dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme se requiere en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y asimismo cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada norma;



HOJA DE RUTA: E-020024-2021 EN PROCESO	
<b>Datos generales</b>	
Fecha y hora de recepción:	13/05/2021 13:30
Fecha de documentación completa:	13/05/2021 13:30
Documento entrante:	SOLICITUD
Sub documento entrante:	
Número de folios:	14
Anexos:	
Asunto:	INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN PARA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0046-2021-GORE-ICA-PRETT

Que, en el caso en concreto, la normativa aplicable es el artículo 88° al 89° del Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1089 y sus modificatorias, que señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al Procedimiento de Expedición de Planos para la Modificación Física de Predios. Ahora de acuerdo con la normativa, los requisitos para dicho trámite son: a) Solicitud indicando la ubicación del predio y el Código de Referencia Catastral; b) Copia simple del documento que acredite la propiedad; y c) Plano y memoria descriptiva de independización o acumulación y del área remanente, cuando corresponda, firmado





por el propietario y por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado. Se admiten estos planos y memoria en formato digital;

Que, para dilucidar los argumentos del recurso impugnatorio, es preciso contraponerlos con los considerandos de la Resolución Jefatural N°046-2021-GORE-ICA-PRETT, que sustentaron la improcedencia de la solicitud, conforme sigue: a) Revisado el expediente de referencia se aprecia a fs. 11 el Oficio N°3272-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 03 de agosto de 2018, recepcionado el 07 de agosto de 2018, en la cual, se pide aclarar la solicitud del proceso administrativo que sea deseada tramitar y adjuntar copia simple actualizada de la Partida registral donde se encuentra inscrita el predio (completa), dentro de plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción del presente documento; y b) Que, siendo el presente procedimiento a solicitud de parte y denotándose el incumplimiento de parte del administrado no habiendo ingresado escrito de subsanación u oposición dentro del plazo correspondiente (10 días); al amparo del Art. 202 del TUO de la LPAG, se debe declarar en abandono, más aún con la inacción de parte del administrado, pues no hay documento alguno que demuestre el impulso o interés de parte. Seguidamente se desprende que dichos considerandos son cuestionados en el recurso de apelación conforme se ha detallado en el punto 1.6 del presente informe legal;

## RESPECTO A LA EFICACIA DEL OFICIO N°3272-2018-GORE-ICA-PRETT

Que, ahora bien, del análisis de la notificación, se desprende a folio 11 el cargo de notificación del Oficio 3272-2018-GORE-ICA-PRETT, dirigida al domicilio Real - RENIEC, situado en Simón Salguero 170 Urb. El Rosal del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, recepcionado el 07 de agosto del 2018 por Blanca María Molina de Salcedo con DNI N°07854390 (quien ostenta la calidad de cónyuge del administrado), conforme ahí se indica; coligiéndose que la misma fue notificada válidamente;

Que, al respecto el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, prescribe que: **“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)”**. Estando a dicho artículo, se aprecia que la diligencia de notificación no fue cuestionada en la primera ocasión que pudo realizarla, es decir, el 21 de agosto de 2018; a contrario sensu, el Administrado en el punto 8) de su recurso de fecha 13 de mayo de 2021, indica que: **“Subsanando la omisión del PRETT en notificarme válidamente el Oficio N°3272-2018-GORE-ICA-PRETT, con fecha 17 de agosto de 2018 (...)”**, de cuyo párrafo se desprende que si tuvo conocimiento del contenido del Oficio en mención, y que por ello ha subsanado los presuntos defectos del mismo; por otro lado, en el supuesto negado que la diligencia de notificación adolezca de defectos, la misma debe entenderse por convalidada y saneada;

Que, de lo expuesto se desprende que el Oficio 3272-2018-GORE-ICA-PRETT es eficaz por haberse notificado al administrado conforme a ley;

## RESPECTO DE LA DECLARATORIA DE ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe lo siguiente: **“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”**; para su aplicación se debe cumplir con los presupuestos para la operatividad del abandono, tales como: a) La paralización del procedimiento imputable al interesado; b) El requerimiento previo al particular; c) Silencio del interesado; d) Decisión de la autoridad;





Que, contraponiendo cada presupuesto con lo ventilado en el expediente administrativo, se observa lo siguiente:

## a) La paralización del procedimiento imputable al interesado

Que, a folio 11 obra el Oficio N°3272-2018-GORE-ICA-PRETT (el *A quo* observa el trámite administrativo) notificado al cónyuge del administrado el 07 de agosto de 2018 conforme se ha sustentado precedentemente; no obstante, a folio 12 se advierte el escrito S/N de fecha 21 de agosto de 2018 (subsana las observaciones realizadas por el *A quo*), presentado dentro del plazo de 10 días hábiles conforme fue requerido. En ese extremo, se colige que el administrado actuó diligentemente y dentro del plazo requerido; en suma, no se habría configurado el primer presupuesto del abandono.

## b) El requerimiento previo al particular

Respecto al contenido del Oficio causal de la declaratoria del abandono, se observa el plazo para el cumplimiento del requerimiento (10 días hábiles), así como el apercibimiento de abandono en caso de incumplimiento; por lo que, se colige que la entidad si ha cumplido con la intimación al administrado, en consecuencia, si se advierte el segundo presupuesto del abandono.

## c) Silencio del interesado

Del expediente se evidencia que él administrado actuó diligentemente y dentro del plazo requerido, adicional a ello, se mostró activo en la tramitación de su expediente conforme se desprende de los siguientes documentos: a) Con escrito de fecha 21 de agosto de 2018; b) Con escrito de fecha 22 de diciembre de 2020; y c) Carta Notarial de fecha 13 de octubre de 2020; d) Correo electrónico de fecha 13,15 de octubre y 14 de diciembre de 2020. Ahora de una valoración conjunta de todos los documentos y acciones realizadas, se colige que no existe conducta omisiva por parte del administrado, *a contrario sensu*, se evidencia una constante participación y seguimiento respecto al expediente en análisis, en ese extremo no se estaría configurando el tercer presupuesto de la operatividad del abandono.

## d) Decisión de la autoridad

La Resolución Jefatural N°046-2021-GORE-ICA-PRETT, mediante el cual se declara el abandono del procedimiento es emitida por la autoridad administrativa competente y notificado al administrado para que haga valer su derecho a la doble instancia; empero, carece de motivación debido a que el *a quo* no se pronuncia respecto de los presupuestos del abandono, ni provee los escritos presentados por el administrado antes de resolver.

Que, habiendo valorado cada uno de los presupuestos de operatividad del abandono en el caso en comento, resulta inaplicable el artículo 202° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia, **NULO** la Resolución Jefatural N°046-2021-GORE-ICA-PRETT.

## RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27° DEL DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA

Que el procedimiento administrativo en concreto se ha tramitado siguiendo la normativa aplicable al Procedimiento de Expedición de Planos para la Modificación Física de Predios, regulada en el artículo 88 y 89 del Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA y modificatorias; no obstante, el *a quo* fundamenta su decisión en el artículo 27° del mismo cuerpo normativo, siendo dicha normativa aplicable al Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, mas no en el procedimiento seguido en el caso en concreto; en consecuencia, dicho artículo ha sido plasmado de manera equivocada en la Resolución impugnada, la misma que vulnera la debida motivación y el principio de legalidad, por lo que corresponde declarar **NULA** la Resolución Jefatural N°046-2021-GORE-ICA-PRETT;





# Gobierno Regional Ica



Que, estando a los vicios de nulidad en la Resolución Jefatural N°046-2021-GORE-ICA-PRETT, es determinante declarar Nulo dicho acto administrativo, y a su vez disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N°27444;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 103-2021-GORE.ICA-GRAJ de fecha 23 de agosto del 2021 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación formulado por José Julio Salcedo Monasi; en consecuencia, **NULO** la Resolución Jefatural N°046-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 17 de febrero del 2021, establecidas en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **REMITIR**, el Expediente N° 1431-2016-03 al Programa Regional de Titulación de Tierras, con la finalidad que prosiga con el trámite correspondiente.

**ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTICULO CUARTO.** - **DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



Gobierno Regional de Ica

Abog. ALVARO J. HUMANA MATA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

